

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2022-TCE-S4

Sumilla: “(...) el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo; con tal fin, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido. (...)”

Lima, 5 de octubre de 2022

VISTO en sesión del 5 de octubre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 6194/2021.TCE, sobre recurso de reconsideración interpuesto por el señor JHON ALEXANDER GARCÍA CERVANTES contra la Resolución N° 2417-2022-TCE-S4 del 4 de agosto de 2022; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 2417-2022-TCE-S4 del 4 de agosto de 2022, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, sancionó, entre otros, al señor JHON ALEXANDER GARCÍA CERVANTES, integrantes del CONSORCIO VIAL INGENIERÍA DEL ORIENTE, por el periodo de **treinta y nueve (39) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, al haberse determinado su responsabilidad en la **presentación de documentación falsa e información inexacta** ante el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - Provias Descentralizado, en adelante **la Entidad**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 12-2020-MTC/21 – (Segunda Convocatoria); infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**.
2. Los principales fundamentos de dicha resolución fueron los siguientes:
 - i) En el caso materia de análisis, se **atribuyó** responsabilidad administrativa al señor JHON ALEXANDER GARCÍA CERVANTES, por la presentación ante la Entidad, de documentación falsa e información inexacta, consistente en:

Documento falso

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2022-TCE-S4

- a) Diploma, supuestamente emitido por la Universidad Nacional de Ingeniería a favor del señor Arístides Moisés Cervantes Tapia, por haber aprobado el diplomado de especialización profesional en *“Diseño y Evaluación de Proyectos de Inversión - SNIP”*, realizado en la ciudad de Cusco del 3 de agosto de 2008 hasta el 2 de noviembre de 2008.

Documentos con información inexacta

- b) Anexo 5 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 14 de julio de 2020, suscrito por el señor Arístides Moisés Cervantes Tapia.
- c) Anexo 5 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 14 de julio de 2020, suscrito por el señor Arístides Moisés Cervantes Tapia.
- ii) Respecto al documento consignado en el literal (a) antes señalado, el Centro de Extensión Cultural y Proyección Social de la Universidad Nacional de Ingeniería [supuesto emisor], a través del Oficio N° 070-2021/DIR-CEPS del 25 de febrero de 2020, informó que *“NO EXISTE REGISTRO ALGUNO que corresponda al documento cuya fotocopia se ha remitido para su verificación (...). Asimismo, de los registros físicos y electrónicos del Centro de Extensión Cultural y Proyección Social de la Universidad Nacional de Ingeniería (CEPS-UNI), se informa que esta dependencia no realiza actividades de capacitación (diplomados, certificados o cursos), en provincias”*.
- iii) Del mismo modo, mediante el Oficio N° 1154-ALCHN-RECT/UNI-2022 del 12 de julio de 2022, la Universidad Nacional de Ingeniería, negó la veracidad del diploma, precisando que el formato, el logo y el nombre de su representada no corresponden a los usados oficialmente en su institución; agregando que el Centro de Extensión Cultural y Proyección Social -durante su historia- no ha ofrecido el diplomado de especialización profesional en *“Diseño y Evaluación de Proyectos de Inversión - SNIP”*, y el señor Arístides Moisés Cervantes Tapia no figura como matriculado, ni como asistente de curso alguno en su institución.
- iv) En atención a lo expuesto, se tuvo en cuenta los reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por el Tribunal, según el cual para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye mérito suficiente la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2022-TCE-S4

o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.

- v) En tal sentido, considerando que la Universidad Nacional de Ingeniería, negó la emisión del “Diploma, supuestamente emitido a favor del señor Arístides Moisés Cervantes Tapia”, se concluyó que dicho documento es falso; configurándose la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
 - vi) Respecto a los Anexos 5 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 14 de julio de 2020, se determinó que estos contienen información no concordante con la realidad al consignar información que deriva del diploma determinado como falso.
 - vii) Con relación al beneficio o ventaja, se estableció que los Anexos 5 fueron requeridos en las bases integradas del procedimiento de selección como documentación de presentación obligatoria para la admisión de la oferta; por tanto, con su presentación ante la Entidad se logró que la oferta sea admitida, y posteriormente se obtuviera la buena pro y suscriba el Contrato, lo que, efectivamente, representó una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección.
 - viii) En tal sentido, al haberse determinado que los Anexos 5 contienen información no concordante con la realidad y que, en tal condición representaron un beneficio en el procedimiento de selección, se concluyó la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
3. Mediante el Escrito N° 1 presentado el 12 de setiembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, y subsanado el 14 del mismo mes y año, el señor **JHON ALEXANDER GARCÍA CERVANTES**, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 2417-2022-TCE-S4 del 4 de agosto de 2022, solicitando que el mismo sea declarado fundado; y, por consiguiente, nula dicha resolución, conforme a los argumentos que se exponen:
- En cuanto a la notificación del decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, refiere que en el informe de devolución adjunto a la Cédula de Notificación N° 04916/2022.TCE, el notificador de *Olva Courier* señor Modesto Ferro Quispe, ha dado cuenta que la dirección domiciliaría sito: en “Avenida Villa del Carmen C-1A APV Villa del Carmen-Cusco-Cusco-San

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2022-TCE-S4

Jerónimo es equivocada; anotando además en las observaciones que no existe la manzana C-1A, y que en APV Villa Carmen solo existe hasta la manzana C- 3. Es decir, la dirección proporcionada es equivocada, más no significa que no exista o que no ha sido posible acceder al mismo.

- Entonces, resulta lesivo a su derecho de defensa que el Tribunal haya recogido lo manifestado por el notificador en su informe de devolución, para determinar la supuesta inexistencia de la manzana C-1A cuando aquél reconoce la existencia de la APV Villa Carmen hasta la manzana C-3.
- A efectos de acreditar la existencia del domicilio consignado en el RNP, grafica su ficha RUC, el cual tiene la condición de activo y habido, precisando que en ésta se consigna el mismo domicilio que obra en el RNP, sito en “*Avenida Villa del Carmen C-1A APV Villa del Carmen/Cusco-Cusco-San Jerónimo*”; siendo el mismo ubicable y real.
- También refiere que, al haberse efectuado la devolución de la Cédula de Notificación N° 04916/2022.TCE por el notificador de Olva Courier, debió aplicarse el mismo criterio de notificación efectuado en el caso del consorciado señor Manuel Miranda Farfán, a quien se dispuso la notificación del decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador a su domicilio consignado en su DNI, ello en criterio de igualdad.
- Indica que, el procedimiento administrativo sancionador se rige por el principio del debido procedimiento, que comprende una serie de garantías y derechos que tiene el administrado, entre otros, el derecho a ser notificado debidamente de la imputación de cargos; por ello, sostiene que al no habersele notificado el decreto de inicio del procedimiento sancionador se ha vulnerado su derecho a la defensa y el debido procedimiento, transgrediéndose el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por la Ley N° 31465, en adelante el TUO de la LPAG.

Precisa que, dicha disposición normativa regula el orden de prelación en cuanto a la notificación de actos administrativos, siendo que en el primer orden de encuentra la notificación personal en el domicilio del administrado, y en último orden a través del diario oficial *El Peruano*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2022-TCE-S4

- Refiere que, al haberse efectuado la notificación del decreto de inicio del procedimiento sancionador a través del diario oficial El Peruano, ésta se ha materializado sin tener certeza o prueba suficiente que el domicilio del Impugnante era desconocido, al no haberse agotado la posibilidad de notificarle a su domicilio consignado en su DNI, hecho que, en efecto, le ha causado un estado de indefensión absoluta al restringirle el ejercicio de su derecho a la defensa.
- Reconoce que el domicilio consignado en el RNP, es el mismo que obra en su DNI; sin embargo, indica que éste último contiene mayor información como es la urbanización “Versalles”; hecho que no se tuvo en cuenta a efectos de notificar el decreto de inicio del procedimiento sancionador.
- Por lo expuesto, indica que la resolución impugnada adolece de un vicio de nulidad, toda vez que no se cumplió con la notificación del decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el numeral 267.1 del artículo 267 del Reglamento, limitándose de esta manera su derecho a la defensa; por tanto, solicita la nulidad de dicha resolución, y por su efecto, se retrotraiga el procedimiento hasta la notificación del decreto de inicio del procedimiento sancionador a efectos de que realice los descargos correspondientes.
- Por otro lado, señala que, el Tribunal ha determinado la responsabilidad administrativa únicamente en base a las respuestas emitidas por la Universidad Nacional de Ingeniería y el Centro de Extensión y Proyección Social, omitiendo o prescindiendo contar con información de la Escuela Superior de Ingeniería, institución que organizó el evento de capacitación en diseño y evaluación de proyectos de inversión – SNIP materia del diploma, vulnerándose así el debido procedimiento.
- Así, como tampoco, se ha obtenido pronunciamiento de los ingenieros Juan Carbonel Valdivia y Julio Cruzado Quiroz, quienes figuran como suscriptores del referido diploma.
- Indica que, la Universidad Nacional de Ingeniería y el Centro de Extensión y Proyección Social, en sus respectivas misivas no han indicado de manera literal que el diploma es un documento falso; menos se advierte que estas comunicaciones estén suscritas por el ingeniero Julio Cruzado Quiroz.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2022-TCE-S4

- Señala que, la Escuela Superior de Ingeniería, en respuesta al requerimiento de información efectuado por el ingeniero Arístides Moisés Cervantes Tapia, emitió la Constancia de estudios del 7 de abril de 2022, mediante la cual confirmó la emisión del diploma.
- Agrega que, el Tribunal al no haber recurrido a otras fuentes de información que permitan verificar, corroborar y evidenciar la presunta falsedad del diploma cuestionado, tales como a la Escuela Superior de Ingeniería y a los ingenieros Juan Carbonel Valdivia y Julio Cruzado Quiroz, la resolución impugnada adolece de vicios de nulidad, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 del del TUP de la LPAG, habiéndose transgredido el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de dicho cuerpo normativa, el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento y el artículo 139 de la Constitución Política del Estado.
- Indica que, a través de la Constancia de estudios del 7 de abril de 2022, la Escuela Superior de Ingeniería confirmó la veracidad del diploma cuestionado; por tanto, el Anexo N° 5 no contiene información inexacta.
- Por otra parte, precisa que, el Tribunal al momento de emitir la resolución impugnada no ha tenido en cuenta que el beneficiario del diploma cuestionado y quien suscribe el Anexo N° 5 es el señor Arístides Moisés Cervantes Tapia, quien era el único que estaba en la posibilidad de conocer la veracidad y exactitud de los mismos, como parte de su obligación personal al encontrarse dentro de su esfera de dominio.

Por tal razón, y alegado el criterio de la naturaleza de la infracción, precisa que la responsabilidad administrativa debe recaer únicamente en el señor Arístides Moisés Cervantes Tapia.

- Remitió en calidad de medios probatorios los siguientes documentos:
 - Copia del Diploma de especialización profesional en “*Diseño y Evaluación de Proyectos de Inversión-SNIP*”, emitido a favor del señor Cervantes Tapia Arístides Moisés, legalizada por notario el 25 de agosto del 2022.
 - Copia del Diploma de especialización profesional en “*Diseño y Evaluación de Proyectos de Inversión-SNIP*”, emitido a favor del señor Braulio Rodríguez Carrión, legalizada por notario el 25 de agosto del 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2022-TCE-S4

- Copia del Diploma de especialización profesional en “*Diseño y Evaluación de Proyectos de Inversión-SNIP*”, emitido a favor de la señora Gely Armparito Zegarra Cruz, legalizada por notario el 25 de agosto del 2022.
- Copia de portada de presentación del material de trabajo del “Diplomado de Especialización Profesional Diseño y Evaluación de Proyectos de Inversión, SNIP”, módulo 5, expositor Jhony García Llontop.
- Copia de portada de presentación del material de trabajo del “Diplomado de Especialización Profesional Diseño y Evaluación de Proyectos de Inversión, SNIP”, módulo 6, expositora María Angélica Salinas Pérez.
- Copia de portada presentación del material de trabajo del “Diplomado de Especialización Profesional Diseño y Evaluación de Proyectos de Inversión, SNIP”, módulo 3 y 4, expositor Juan Carbonel Valdivia.
- Copia de presentación del material de trabajo del “Diplomado de Especialización Profesional Diseño y Evaluación de Proyectos de Inversión, SNIP”, módulo 1 y 2, expositor Juan Carbonel Valdivia.
- Carta N° 336-2022-CIP-CDC/D del 5 de setiembre del 2022, remitida por Colegio de Ingenieros del Perú- Consejo Departamental de Cusco, sobre requerimiento de información y emisión de facturas a nombre de la Escuela Superior de Ingeniería.
- Factura 0002-N° 0000791 del 4 de junio de 2008, emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú Consejo Departamental de Cusco a favor de la Escuela Superior de Ingeniería, por concepto de alquiler de local.
- Factura 0002-N° 0000800 fecha ilegible, emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú Consejo Departamental de Cusco a favor de la Escuela Superior de Ingeniería, por concepto de alquiler de local.
- Factura 0002-N° 0000804 del 19 de agosto de 2008, emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú Consejo Departamental de Cusco a favor de la Escuela Superior de Ingeniería, por concepto de alquiler de auditorio y equipo de sonido, día 17 de agosto de 2008.
- Factura 0002-N° 0000808 del 8 de setiembre de 2008, emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú Consejo Departamental de Cusco a favor

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2022-TCE-S4

de la Escuela Superior de Ingeniería, por concepto de alquiler de auditorio y equipo de sonido, día 7 de setiembre de 2008.

- Factura 0002-N° 0000811 del 22 de setiembre de 2008, emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú Consejo Departamental de Cusco a favor de la Escuela Superior de Ingeniería, por concepto de alquiler de auditorio y equipo de sonido, día 21 de setiembre de 2008.
 - Factura 0002-N° 0000812 del 6 de octubre de 2008, emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú Consejo Departamental de Cusco a favor de la Escuela Superior de Ingeniería, por concepto de alquiler de auditorio, curso proyecto de inversión pública SNIP.
 - Factura 0002-N° 0000817 del 20 de octubre de 2008, emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú Consejo Departamental de Cusco a favor de la Escuela Superior de Ingeniería, por concepto de alquiler de auditorio, día 19 de octubre de 2008.
- Solicitó el uso de la palabra.
4. Con Decreto del 14 de setiembre de 2022, se puso a disposición de la Cuarta Sala del Tribunal el recurso de reconsideración interpuesto y la subsanación del mismo; asimismo, se programó audiencia pública para el 22 del mismo mes y año, a realizarse de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.
 5. Por medio del Escrito N° 4 presentado el 20 de setiembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante legal para que haga el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
 6. Mediante Decreto del 21 de setiembre de 2022, se incorporó al presente expediente al correo electrónico del 5 de setiembre de 2022, mediante el cual la Secretaría del Tribunal remitió al correo de Impugnante el expediente administrativo en formato digital, incluyendo la Resolución N° 2417-2022-TCE-S4, para su conocimiento y fines pertinentes.
 7. A través del Decreto del 22 de setiembre de 2022, se dejó sin efecto el extremo de la Resolución N° 2417-2022-TCE-S4, referido a la notificación de la misma vía publicación en el boletín oficial del diario oficial *El Peruano*, de conformidad con el numeral 19.2 del artículo 19 del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa queda dispensada de notificar si el administrado toma

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2022-TCE-S4

conocimiento del acto respectivo mediante su acceso directo y espontáneo al expediente, recabando su copia, dejando constancia de esta situación en el expediente, siendo que en el presente caso presentó recurso de reconsideración.

8. El 22 de setiembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública contando con la participación del representante del Impugnante.
9. A través del Escrito N° 5 presentado el 28 de setiembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante remitió en calidad de nueva prueba la Constancia de estudios del 7 de abril de 2022, emitido por la Escuela Superior de Ingeniería, mediante la cual confirmó la emisión del diploma cuestionado.
10. Con Decreto del 28 de setiembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala el elemento probatorio referido en el numeral anterior.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento, el recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante contra la **Resolución N° 2417-2022-TCE-S4 del 4 de agosto de 2022**, mediante la cual se declaró que aquél incurrió en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Análisis sobre la procedencia del recurso de reconsideración

2. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal está regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, y la Ley N° 31535, compilados actualmente en el TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado mediante los Decretos Supremos N° 377-2019-EF, N° 168-2020-EF, N° 250-2020-EF y N° 162-2021-EF, en lo sucesivo el **nuevo Reglamento**. A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes¹ de notificada la resolución a través de la cual se impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.

¹ Oportunidad en la cual podrá solicitar el uso de la palabra.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2022-TCE-S4

Con relación a lo expuesto, corresponde a esta Sala determinar si el recurso materia de análisis fue interpuesto oportunamente, es decir dentro del plazo otorgado expresamente por la normativa para dicho fin.

3. Atendiendo a la norma antes glosada, así como de la revisión de la documentación obrante en autos y en el sistema del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 2417-2022-TCE-S4 del 4 de agosto de 2022 fue notificada al Impugnante a través del Toma Razón Electrónico del OSCE en su fecha de emisión, es decir, el 4 de agosto de 2022.

Al respecto, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente administrativo y del contenido de la resolución mencionada, se aprecia que la notificación de la misma debía efectuarse vía publicación en el boletín del diario oficial *El Peruano*.

Sin embargo, se aprecia que antes de dicha publicación, a través del Escrito N° 1 presentado el 2 de setiembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante se apersonó a esta instancia administrativo y solicitó copia del expediente administrativo.

Al tal efecto, mediante correo electrónico del 5 de setiembre de 2022, el mismo que ha sido incorporado al presente expediente con Decreto del 21 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal remitió el expediente administrativo en formato digital, incluyendo la Resolución N° 2417-2022-TCE-S4 al correo electrónico ejhogar@hotmail.com de aquél, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por tal razón, se tiene que el 5 de setiembre de 2022 el Impugnante tomó conocimiento del contenido de la Resolución N° 2417-2022-TCE-S4; prescindiéndose por dicho efecto la notificación de esta vía publicación en el boletín del diario oficial *El Peruano*, conforme se dispuso en el Decreto del 22 del mismo mes y año.

En ese sentido, se advierte que el Impugnante podía interponer válidamente el recurso impugnativo correspondiente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haber tomado conocimiento de la citada resolución, es decir, hasta el 12 de setiembre de 2022.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto por el Impugnante el 12 de setiembre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2022-TCE-S4

subsanado el 14 del mismo mes y año, se advierte que éste fue presentado dentro del plazo previsto, por lo que corresponde evaluar los argumentos planteados.

Respecto de los argumentos del recurso de reconsideración

4. En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos². En el caso específico de los recursos de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.

En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo; con tal fin, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

Debe destacarse que todo acto administrativo goza, en principio, de la presunción de validez. En ese contexto, el objeto de un recurso de reconsideración no es que vuelva a reeditarse el procedimiento administrativo que llevó a la emisión de la resolución recurrida, pues ello implicaría que el trámite de dicho recurso merezca otros plazos y etapas.

Recordemos que, *“si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)”*³. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen, lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la recurrida.

² GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

³ GORDILLO, Agustín. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y OBRAS SELECTAS. 11ª edición. Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2022-TCE-S4

Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, en base a los argumentos alegados por el Impugnante, si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en este Colegiado a efectos de revertir la sanción impuesta a través de la resolución impugnada.

Respecto a la notificación del decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador

5. En este punto, el Impugnante, en su recurso de reconsideración señaló que en el informe de devolución adjunto a la Cédula de Notificación N° 04916/2022.TCE [que contiene el decreto de inicio del procedimiento sancionador], el notificador de *Olva Courier* señor Modesto Ferro Quispe, ha dado cuenta que la dirección domiciliara sito: en “*Avenida Villa del Carmen C-1A APV Villa del Carmen-Cusco-Cusco-San Jerónimo*” es equivocada; anotando además en las observaciones que no existe la manzana C-1A, y que en APV Villa Carmen solo existe hasta la manzana C- 3. Es decir, la dirección proporcionada es equivocada, más no significa que no exista o que no ha sido posible acceder al mismo.

Entonces, resulta lesivo a su derecho de defensa que el Tribunal haya recogido lo manifestado por el notificador en su informe de devolución, para determinar la supuesta inexistencia de la manzana C-1A, cuando aquél reconoce la existencia de la APV Villa Carmen hasta la manzana C-3.

A efectos de acreditar la existencia del domicilio consignado en el RNP, grafica su ficha RUC, el cual tiene la condición de activo y habido, precisando que en ésta se consigna el mismo domicilio que obra en el RNP, sito en “*Avenida Villa del Carmen C-1A APV Villa del Carmen/Cusco-Cusco-San Jerónimo*”; siendo el mismo ubicable y real.

También refiere que, al haberse efectuado la devolución de la Cédula de Notificación N° 04916/2022.TCE, debió aplicarse el mismo criterio de notificación efectuado en el caso del consorciado señor Manuel Miranda Farfán, a quien se dispuso la notificación del decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador a su domicilio consignado en su DNI, ello en criterio de igualdad.

Indica que, el procedimiento administrativo sancionador se rige por el principio del debido procedimiento, que comprende una serie de garantías y derechos que tiene el administrado, entre otros, el derecho a ser notificado de la imputación de cargos; por ello, sostiene que al no habérsele notificado el decreto de inicio del procedimiento sancionador se ha vulnerado su derecho a la defensa y el debido

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2022-TCE-S4

procedimiento, transgrediéndose el artículo 20 del TUO de la LPAG.

Precisa que, dicha disposición normativa regula el orden de prelación en cuanto a la notificación de actos administrativos, siendo que en el primer orden de encuentra la notificación personal en el domicilio del administrado, y en último orden a través del diario oficial *El Peruano*.

Refiere que, al haberse efectuado la notificación del decreto de inicio del procedimiento sancionador a través del diario oficial *El Peruano*, ésta se ha materializado sin tener certeza o prueba suficiente de que el domicilio del Impugnante era desconocido, al no haberse agotado la posibilidad de notificarle a su domicilio consignado en su DNI, hecho que, en efecto, le ha causado un estado de indefensión al restringirle el ejercicio de su derecho a la defensa.

Reconoce que el domicilio consignado en el RNP, es el mismo que obra en su DNI; sin embargo, indica que éste último contiene mayor información como es la urbanización “Versalles”; hecho que no se tuvo en cuenta a efectos de notificar el decreto de inicio del procedimiento sancionador.

Por lo expuesto, indica que la resolución impugnada adolece de un vicio de nulidad, toda vez que no se cumplió con la notificación del decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el numeral 267.1 del artículo 267 del Reglamento, limitándose de esta manera su derecho a la defensa; por tanto, solicita la nulidad de dicha resolución, y por su efecto, se retrotraiga el procedimiento hasta la notificación del decreto de inicio del procedimiento sancionador a efectos de que realice los descargos correspondientes.

6. Al respecto, con informe de devolución adjunto a la Cédula de Notificación N° 04916/2022.TCE, el señor Modesto Ferro Quispe, notificador de *Olva Courier*, quien debía notificar el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador al domicilio del Impugnante consignado en el RNP [estado vigente] sito en “*Avenida Villa del Carmen C-1A APV Villa del Carmen /Cusco-Cusco-San Jerónimo*”, informó lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2022-TCE-S4

OLVA COURIER
El courier más grande del Perú

INFORME DE DEVOLUCION

Señores: Olva Lima Fecha: 4/2/22
 Do: OLVA - CUSCO Remito: 40541569

1. El Documento no pudo ser entregado al consignado por cuanto:

- ☐ Se mudó.
- ☐ No se acercaron a recoger a la oficina
- ☐ Local vacío o cerrado.
- ☒ Dirección equivocada.
- ☐ Consignado ausente.
- ☐ Falta datos (Calle, Mz., Lote, Número, Urb.)
- ☐ Funciona otra empresa.
- ☐ No conocen al consignado.
- ☐ No tiene ninguna relación con el consignado.
- ☐ Se negaron a recibir.
- ☐ No hubo nadie, se dejó aviso de visita.

2. Se procede a describir las características del inmueble:

N° de piso: _____ Puertas: _____ Ventanas: _____
 Color de pared: _____ Otras características: _____

3. Otras Observaciones: no existe la mza C-1A en APV Villa Carmen solo hay la mza C-3 la dirección equivocada

OLVA COURIER
El courier más grande del Perú

Firma y Nombre legible: _____
 Operador: Modesto Ferro Quispe
 D.N.I. N°: 25304121
 CUSCO

DATOS DEL RECEPTOR (Llenar íntegramente la información requerida)	DATOS DEL NOTIFICADOR (Llenar íntegramente la información requerida)
La presente persona y/o empresa manifiesta haber recibido conforme la presente Cédula de Notificación, conteniendo la Clave de Acceso de consulta al Toma Razón Electrónico de la página web del OSCE.	En caso de que la persona y/o empresa se negara a consignar sus datos o rechace la presente notificación, el mensajero del Servicio de Courier deberá llenar los siguientes datos:
Nombre y Apellidos: _____	Nombre y Apellidos: <u>Modesto Ferro Quispe</u>
D.N.I.: _____	D.N.I.: <u>25304121</u>
Vínculo o parentesco: _____	Fecha de Recepción: <u>04/02/22</u>
Fecha de Recepción: _____	Hora de Recepción: <u>10:00am</u>
Hora de Recepción: _____	Descripción del Inmueble (Color, puerta principal, N° de pisos, N° de suministro, entre otros): <u>No existe la Mz C-1A en APV Villa C. solo se ubica C-3</u>
Firma: _____	Firma: <u>[Firma]</u>
SÍRVASE SELLAR AQUÍ:	

Como se aprecia de lo anterior, el notificador informó que **no existe** la manzana "C-1A APV Villa del Carmen", solo existe la manzana C-3, precisando que la dirección es equivocada.

Respecto a ello, el Impugnante alega que la dirección "Avenida Villa del Carmen C-1A APV Villa del Carmen /Cusco-Cusco-San Jerónimo" es equivocada, y que por ende debió notificarse el decreto de inicio a su domicilio consignado en su DNI, el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2022-TCE-S4

cual refiere que es el mismo que obra en el RNP, salvo una precisión de urbanización “Versalles”; sin embargo, no menos cierto es que el notificador dejó constancia en su informe de devolución que la manzana “C-1A APV Villa del Carmen”, no existe, ello al margen de la anotación de “dirección equivocada”, pues en contraste con la información obrante en el RNP, se evidenció que el domicilio consignado en el decreto de inicio era conforme con lo que obraba en este registro.

Por esta razón, al no advertirse ningún error en cuanto a la transcripción del domicilio del Impugnante en la Cédula de Notificación N° 04916/2022.TCE o “equivocación” del mismo en los términos alegados por aquél, y teniendo en cuenta el informe del notificador, se advirtió que el domicilio registrado en el RNP no existe.

De este modo, considerando que el domicilio registrado en el RNP no existe, y en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE⁴, se dispuso la notificación del decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador al Impugnante a través de su publicación en el diario oficial *El Peruano*, dando con ello cumplimiento al procedimiento regular establecido para la notificación del decreto de inicio.

7. Ahora, en lo referido a que el decreto de inicio debió notificarse al domicilio consignado en su DNI, en atención al mismo criterio que fue empleado en el caso de su consorciado señor Samuel Miranda Farfán, debe precisarse que el Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE, contiene un elemento importante a tener en cuenta, esto es, que el “domicilio no exista o no sea posible acceder al mismo”; en ese sentido, apreciándose que, en el caso en concreto, el notificador determinó que no existe el domicilio del impugnante, se advierte que en aplicación de dicho Acuerdo de Sala Plena, solo correspondía su notificación a través del diario oficial *El Peruano*. Razón por la cual el criterio empleado en el caso del señor Samuel Miranda Farfán, no resultaba aplicable a este caso, dado que en el informe de devolución correspondiente al caso del señor Samuel Miranda Farfán, no se hizo referencia al término antes detallado.
8. Dicho ello, cabe precisar que, el procedimiento administrativo sancionador, así como su notificación se rigen por las disposiciones contenidas en la normativa de contratación pública, por ello la alegación referida a que se habría vulnerado el

⁴ En caso que el notificador determine que el domicilio consignado en el RNP, el DNI o en el RUC **no existe**, o que no es posible acceder al mismo, **corresponde efectuar la notificación a través de la notificación por publicación en el Diario Oficial El Peruano.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2022-TCE-S4

artículo 20 del TUO de la LPAG, el cual regula el orden de prelación de la notificación del acto administrativo, no puede ser amparada por este Tribunal, pues conforme con la Primera Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley N° 30225, *“La presente norma y su reglamento **prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los **procedimientos administrativos sancionadores** a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado***”.

 (El resaltado es agregado).

Es decir, el orden de prelación para la notificación del acto administrativo previsto en el TUO de la LPAG, no son aplicables a los procedimientos sancionadores a cargo del Tribunal, dado que al ser la normativa de contrataciones una norma especial, ésta prevalece sobre las normas de derecho público, como es el caso del TUO de la LPAG.

9. Por lo argumentos expuestos, corresponde señalar que el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador ha sido notificado vía publicación en el diario oficial *El Peruano*, en estricto cumplimiento del procedimiento regular previsto en el numeral 267.1 del artículo 267 del Reglamento y el Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE, al haber sido determinado por el notificador de *Olva Courier* que el domicilio del Impugnante obrante en el RNP, cuya condición es vigente, no existe; no apreciándose por tanto ninguna limitación a su derecho de defensa, ni vulneración al principio del debido procedimiento; habiéndose por el actuado en garantía de dicho procedimiento cautelado el procedimiento regular previamente establecido.

En cuanto a la falsedad del Diploma, supuestamente emitido por la Universidad Nacional de Ingeniería a favor del señor Arístides Moisés Cervantes Tapia

10. En este extremo, el Impugnante manifestó que Tribunal ha determinado la responsabilidad administrativa únicamente en base a las respuestas emitidas por la Universidad Nacional de Ingeniería y el Centro de Extensión y Proyección Social, omitiendo o prescindiendo contar con información de la Escuela Superior de Ingeniería, institución que organizó el evento de capacitación en diseño y evaluación de proyectos de inversión – SNIP materia del diploma, vulnerándose así el debido procedimiento.

Así, como tampoco, se ha obtenido pronunciamiento de los ingenieros Juan Carbonel Valdivia y Julio Cruzado Quiroz, quienes figuran como suscriptores del referido diploma.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2022-TCE-S4

Indica que, la Universidad Nacional de Ingeniería y el Centro de Extensión y Proyección Social, en sus respectivas misivas no han indicado de manera literal que el diploma es un documento falso; menos se advierte que estas comunicaciones estén suscritas por el ingeniero Julio Cruzado Quiroz.

Señala que, la Escuela Superior de Ingeniería, en respuesta al requerimiento de información efectuado por el ingeniero Arístides Moisés Cervantes Tapia, emitió la Constancia de estudios del 7 de abril de 2022, mediante la cual confirmó la emisión del diploma.

Agrega que, el Tribunal al no haber recurrido a otras fuentes de información que permitan verificar, corroborar y evidenciar la presunta falsedad del diploma cuestionado, tales como a la Escuela Superior de Ingeniería y a los ingenieros Juan Carbonel Valdivia y Julio Cruzado Quiroz, la resolución impugnada adolece de vicios de nulidad, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 del del TUP de la LPAG, habiéndose transgredido el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de dicho cuerpo normativa, el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento y el artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

Precisa que, al haberse confirmado la emisión del diploma cuestionado a través de la Constancia de estudios del 7 de abril de 2022; el Anexo N° 5 no contiene información inexacta.

- 11.** Sobre el particular, este Tribunal analizó lo alegado en este punto, en los fundamentos 12 al 16 de la resolución Impugnada, por lo que corresponde reproducir lo desarrollado en estos fundamentos; a saber:

“(…)

- 12.** Al respecto, se advierte que, en el marco del procedimiento de fiscalización posterior a la documentación presentada por el Consorcio, a través del Oficio N° 267-2021-MTC/21.OA.ABAST del 23 de febrero de 2021, la Entidad solicitó a la Universidad Nacional de Ingeniería confirmar la exactitud y veracidad del documento materia de análisis.

En respuesta al requerimiento de información, mediante Oficio N° 070-2021/DIR-CEPS del 25 de febrero de 2020, el Centro de Extensión Cultural y Proyección Social de la Universidad Nacional de Ingeniería, manifestó lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2022-TCE-S4

"(...)

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente; y, asimismo, le hago llegar a su despacho la respuesta al asunto de la referencia.

*1º Con respecto al Diplomado en: "Diseño y Evaluación de Proyectos de Inversión -SNIP" realizado en la ciudad de Cusco y perteneciente al Sr. CERVANTES TAPIA, Arístides Moisés, le informo que de la revisión efectuada en los archivos de esta dependencia se ha determinado que **NO EXISTE REGISTRO ALGUNO** que corresponda al documento cuya fotocopia se ha remitido para su verificación.*

2º Asimismo, de los registros físicos y electrónicos del Centro de Extensión Cultural y Proyección Social de la Universidad Nacional de Ingeniería (CEPS-UNI), se informa que esta dependencia no realiza actividades de capacitación (diplomados, certificados o cursos), en provincias.

(...)"

[El énfasis es agregado]

Asimismo, a efectos de contar con mayores elementos de juicio para resolver el procedimiento administrativo sancionador con Decreto del 5 de julio de 2022, se requirió a la Universidad Nacional de Ingeniería la siguiente información:

- 1. Sírvasse **señalar** si su representada **emitió** o no, el documento que se detalla a continuación y que cuya copia se adjunta:*
 - *Diploma, supuestamente emitido por la Universidad Nacional de Ingeniería a favor del señor Arístides Moisés Cervantes Tapia, por haber aprobado el diplomado de especialización profesional en "Diseño y Evaluación de Proyectos de Inversión - SNIP", realizado en la ciudad de Cusco del 3 de agosto de 2008 hasta el 2 de noviembre de 2008, con una duración de 120 horas académicas.*
- 2. De confirmar la emisión del documento antes mencionado, **señale** si presenta alguna modificación o adulteración **[de ser el caso remitir copia legible del documento en su versión original]** o si la información contenida en aquel es inexacta.*

En respuesta al requerimiento de información, con Oficio N° 1154-ALCHN-RECT/UNI-2022 del 12 de julio de 2022, la Universidad Nacional de Ingeniería, manifestó lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2022-TCE-S4

"(...)

De mi consideración:

(...)

1. El Centro de Extensión Cultural y Proyección Social, es una oficina Central de la Universidad Nacional de Ingeniería. **No tiene, ni ha tenido ninguna relación con la denominada Escuela Superior de Ingeniería.**
 2. El Diplomado de Especialización Profesional en Diseño y Evaluación de Proyectos de Inversión – SNIP, no figura en el acervo documentario del Centro de Extensión Cultural y Proyección Social de la UNI como ofrecido entre los días 03 de agosto al 02 de noviembre de 2008. No se ha ofrecido un diplomado con nombre semejante en la historia del CEPS UNI.
 3. El señor Arístides Moisés Cervantes Tapia no figura como matriculado, ni como asistente de curso alguno en nuestra institución.
 4. El formato de certificado no corresponde al que usan en el CEPS UNI, asimismo el logo y nombre de la UNI no corresponde a los usados oficialmente.
 5. No han tenido, ni tienen relación con el Ing. Juan Carbonel Valdivia.
- (...)"

[El énfasis es agregado]

Como puede apreciarse de las comunicaciones cursadas por la Universidad Nacional de Ingeniería, se aprecia que **ésta ha negado la veracidad del documento objeto de análisis**, precisando que el formato, el logo y el nombre de su representada no corresponden a los usados oficialmente en su institución.

Asimismo, ha dado cuenta que el Centro de Extensión Cultural y Proyección Social -durante su historia- no ha ofrecido el diplomado de especialización profesional en "Diseño y Evaluación de Proyectos de Inversión - SNIP"; del mismo modo, el señor Arístides Moisés Cervantes Tapia no figura como matriculado, ni como asistente de curso alguno en su institución.

a) Sobre el extremo referido a la presunta falsedad o adulteración del diploma

13. Al respecto, debe recordarse que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye mérito suficiente la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2022-TCE-S4

14. En ese sentido, teniendo en cuenta que la Universidad Nacional de Ingeniería [supuesto emisor], ha negado la emisión del diploma objeto de análisis; este Tribunal advierte que este documento es **falso** y; por tanto, carente de producir sus efectos legales en el tráfico jurídico.

15. En este punto, es menester indicar que, los integrantes del Consorcio no se apersonaron al procedimiento administrativo sancionador ni presentaron descargos; por tanto, **no existen elementos adicionales que valorar.**

16. En consecuencia, se concluye que el Consorcio presentó documentación falsa a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección, configurándose la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

(...)"

17. Como puede apreciarse de lo reseñado, en la resolución impugnada este Tribunal determinó que el Diploma, supuestamente emitido por la Universidad Nacional de Ingeniería a favor del señor Arístides Moisés Cervantes Tapia, **es un documento falso**, en base al Oficio N° 070-2021/DIR-CEPS del 25 de febrero de 2020, del Centro de Extensión Cultural y Proyección Social de la Universidad Nacional de Ingeniería y el Oficio N° 1154-ALCHN-RECT/UNI-2022 del 12 de julio de 2022, del Rectorado de la Universidad Nacional de Ingeniería.

18. Al respecto, es oportuno recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, para acreditar la falsedad de un documento, **constituye mérito suficiente la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare no haberlo expedido**, o que la firma consignada en los documentos analizados no corresponda al supuesto suscriptor.

Es decir, la sola declaración del [supuesto emisor] o [supuesto suscriptor] manifestado no haberlo emitido o negando que la firma no le corresponde, constituye mérito suficiente para determinar la falsedad del documento que se cuestiona.

19. Por ello, el argumento del Impugnante, en el sentido que la Universidad Nacional de Ingeniería no ha señalado de manera literal que el diploma cuestionado es falso para determinar la comisión de la infracción, no resulta amparable por este Tribunal, por cuanto dicha casa de estudios, en calidad de supuesto emisor, **ha negado la emisión de dicho documento**, señalando que el formato, el logo y el nombre de su representada no corresponden a los usados oficialmente en su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2022-TCE-S4

institución; lo cual se condice con la jurisprudencia del Tribunal antes mencionado.

En ese contexto, para determinar la falsedad de un documento no necesariamente debe evidenciarse una manifestación literal y expresa del término “falso” con relación al documento materia de consulta, sino que, como bien se ha sostenido en reiterada jurisprudencia, **basta la declaración de no haberlo expedido o no haberlo firmado**, como en efecto se tiene de la comunicación brindada por la Universidad Nacional de Ingeniería.

20. Ahora, con relación a que el Tribunal ha determinado la responsabilidad administrativa por la presentación de documentación falsa, sin contar con información de parte de la Escuela Superior de Ingeniería, institución que organizó el evento de capacitación en diseño y evaluación de proyectos de inversión – SNIP materia del diploma, y de los ingenieros Juan Carbonel Valdivia y Julio Cruzado Quiroz, quienes figuran como suscriptores del referido diploma; es importante señalar que, dicha circunstancia **no enerva los argumentos por los cuales se determinó la falsedad del diploma cuestionado**, ya que la Universidad Nacional de Ingeniería, en calidad de supuesto emisor, ha negado la veracidad del mismo.

Por esta razón, aun cuando aquellos confirmen la veracidad del diploma, esta afirmación no convierte a éste en un documento válido; y, por consiguiente, idóneo para el tráfico jurídico en el sentido que diplomado de especialización profesional en “*Diseño y Evaluación de Proyectos de Inversión - SNIP*”, fue realizado por el Centro de Extensión y Proyección Social de la Universidad Nacional de Ingeniería, en la ciudad de Cusco del 3 de agosto de 2008 hasta el 2 de noviembre de 2008, con una duración de 120 horas lectivas, ya que ello significaría soslayar la manifestación de quien ha negado la veracidad del documento, y dar por válido al mismo en desmedro a los intereses que cautela éste.

Lo anterior, precisamente porque el diploma cuestionado tiene, entre uno de sus emisores, al Centro de Extensión y Proyección Social de la Universidad Nacional de Ingeniería.

21. En ese sentido, al haberse determinado la responsabilidad administrativa del Impugnante en base a elementos objetivos obrantes en el expediente administrativo, los mismos que han permitido a este Tribunal generarse plena convicción sobre la falsedad del diploma cuestionado, se aprecia que la resolución impugnada, se encuentra debidamente fundamentada, en garantía del principio del debido procedimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2022-TCE-S4

Por ello, no se advierte la vulneración del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como tampoco del numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento, pues este Tribunal al momento de adoptar su decisión ha contado con suficientes elementos probatorios, de cuya valoración conjunta se ha determinado la configuración de la infracción por presentación de documentación falsa.

22. Por otra parte, respecto a la Constancia de estudios del 7 de abril de 2022, aportado en calidad de nueva prueba, mediante la cual, la Escuela Superior de Ingeniería, confirmó la emisión del diploma cuestionado; corresponde señalar que dicho documento **de ningún modo enerva lo manifestado por la Universidad Nacional de Ingeniería sobre este documento, así como tampoco le resta suficiencia probatoria**, porque mediante este documento solo se da cuenta que fue emitido y entregado al señor Arístides Moisés Cervantes Tapia, pero no que el diploma fue emitido por la referida casa de estudios.

Es decir, si bien dicha constancia de estudios permite evidenciar que el diplomado de especialización profesional en “*Diseño y Evaluación de Proyectos de Inversión – SNIP*”, fue realizado en la ciudad de Cusco desde el 3 de agosto de 2008 hasta el 2 de noviembre de 2008; ello solo acredita que éste estuvo a cargo de la Escuela Superior de Ingeniería, mas no acredita que el Centro de Extensión y Proyección Social de la Universidad Nacional de Ingeniería haya participado en la organización y desarrollo de dicho diplomado, menos que haya emitido el diploma cuestionado, pues, según es de advertirse de los párrafos precedentes aquél ha negado su emisión, así como su organización y desarrollo en la ciudad de Cusco.

En dicho contexto, en tanto que la mencionada constancia de estudios **solo acredita la emisión del diploma cuestionado a título de la Escuela Superior de Ingeniería**, se aprecia que ésta no resulta suficiente para revertir su responsabilidad administrativa por la presentación de documentación falsa, por cuanto no acredita que el Centro de Extensión y Proyección Social de la Universidad Nacional, en calidad de supuesto emisor, también emitió conjuntamente con aquél el diploma cuestionado.

23. De otro lado, se advierte que el Impugnante a efectos de acreditar la emisión del diploma cuestionado, remitió en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2022-TCE-S4

- Copia del Diploma de especialización profesional en “*Diseño y Evaluación de Proyectos de Inversión-SNIP*”, emitido a favor del señor Cervantes Tapia Aristides Moisés, legalizada por notario el 25 de agosto del 2022.
- Copia del Diploma de especialización profesional en “*Diseño y Evaluación de Proyectos de Inversión-SNIP*”, emitido a favor del señor Braulio Rodríguez Carrión, legalizada por notario el 25 de agosto del 2022.
- Copia del Diploma de especialización profesional en “*Diseño y Evaluación de Proyectos de Inversión-SNIP*”, emitido a favor de la señora Gely Armparito Zegarra Cruz, legalizada por notario el 25 de agosto del 2022.
- Copia de portada de presentación del material de trabajo del “Diplomado de Especialización Profesional Diseño y Evaluación de Proyectos de Inversión, SNIP”, módulo 5, expositor Jhony García Llontop.
- Copia de portada de presentación del material de trabajo del “Diplomado de Especialización Profesional Diseño y Evaluación de Proyectos de Inversión, SNIP”, módulo 6, expositora María Angélica Salinas Pérez.
- Copia de portada presentación del material de trabajo del “Diplomado de Especialización Profesional Diseño y Evaluación de Proyectos de Inversión, SNIP”, módulo 3 y 4, expositor Juan Carbonel Valdivia.
- Copia de presentación del material de trabajo del “Diplomado de Especialización Profesional Diseño y Evaluación de Proyectos de Inversión, SNIP”, módulo 1 y 2, expositor Juan Carbonel Valdivia.
- Carta N° 336-2022-CIP-CDC/D del 5 de setiembre del 2022, remitida por Colegio de Ingenieros del Perú- Consejo Departamental de Cusco, sobre requerimiento de información y emisión de facturas a nombre de la Escuela Superior de Ingeniería.
- Factura 0002-N° 0000791 del 4 de junio de 2008, emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú Consejo Departamental de Cusco a favor de la Escuela Superior de Ingeniería, por concepto de alquiler de local.
- Factura 0002-N° 0000800 fecha ilegible, emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú Consejo Departamental de Cusco a favor de la Escuela Superior de Ingeniería, por concepto de alquiler de local.
- Factura 0002-N° 0000804 del 19 de agosto de 2008, emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú Consejo Departamental de Cusco a favor de la Escuela Superior de Ingeniería, por concepto de alquiler de auditorio y equipo de sonido, día 17 de agosto de 2008.
- Factura 0002-N° 0000808 del 8 de setiembre de 2008, emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú Consejo Departamental de Cusco a favor de la Escuela Superior de Ingeniería, por concepto de alquiler de auditorio y equipo de sonido, día 7 de setiembre de 2008.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2022-TCE-S4

- Factura 0002-N° 0000811 del 22 de setiembre de 2008, emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú Consejo Departamental de Cusco a favor de la Escuela Superior de Ingeniería, por concepto de alquiler de auditorio y equipo de sonido, día 21 de setiembre de 2008.
- Factura 0002-N° 0000812 del 6 de octubre de 2008, emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú Consejo Departamental de Cusco a favor de la Escuela Superior de Ingeniería, por concepto de alquiler de auditorio, curso proyecto de inversión pública SNIP.
- Factura 0002-N° 0000817 del 20 de octubre de 2008, emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú Consejo Departamental de Cusco a favor de la Escuela Superior de Ingeniería, por concepto de alquiler de auditorio, día 19 de octubre de 2008.

Al respecto, en la medida que los documentos antes detallados están referidos a acreditar la existencia de la Escuela Superior de Ingeniería, así como la organización y desarrollo por parte de éste del diplomado de especialización profesional en “*Diseño y Evaluación de Proyectos de Inversión – SNIP*”, en la ciudad de Cusco desde el 3 de agosto de 2008 hasta el 2 de noviembre de 2008; este Tribunal considera que los mismos deben ser desestimados, al advertirse que éstos no están tienen por objeto acreditar que el diploma cuestionado fue emitido por el Centro de Extensión y Proyección Social de la Universidad Nacional.

24. Finalmente, al no haberse revertido la falsedad del diploma cuestionado, conforme a los argumentos expuestos en los fundamentos precedentes, la inexactitud de los Anexos N° 5, tampoco pueden ser revertidos; por tanto, corresponde desestimar los argumentos alegados en este punto.

Sobre la individualización de la responsabilidad administrativa

25. Al respecto, el Impugnante señaló que el Tribunal al momento de emitir la resolución impugnada no ha tenido en cuenta que el beneficiario del diploma cuestionado y quien suscribe el Anexo N° 5 es el señor Arístides Moisés Cervantes Tapia, quien era el único que estaba en la posibilidad de conocer la veracidad y exactitud de los mismos, como parte de su obligación personal al encontrarse dentro de su esfera de dominio.

Por tal razón, y alegando el criterio de la naturaleza de la infracción, precisa que la responsabilidad administrativa debe recaer únicamente en el señor Arístides Moisés Cervantes Tapia.

26. Sobre el particular, a efectos de atender los argumentos expuestos en este acápite, corresponde traer a colación los fundamentos 28 al 29 de la resolución

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2022-TCE-S4

impugnada; a saber:

“(…)

Respecto a la individualización de responsabilidades

28. Sobre el particular, el artículo 258 del Reglamento establece que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y en la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o el contrato de consorcio, o el contrato suscrito con la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

En esa medida, es importante precisar que, la imposibilidad de individualizar la responsabilidad en unos de los consorciados, determinará que todos los integrantes del Consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.

29. Con respecto al criterio de la naturaleza de la infracción, el literal a) del numeral 258.1 del artículo 258 del Reglamento, dispone que este criterio solo podrá invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del Consorcio, en el caso de las infracciones contempladas en los literales c), i) y k) del numeral 50.1 de artículo 50 de la Ley. Dichas infracciones son las referidas a contratar con el Estado estando impedido conforme a ley, presentar información inexacta y suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el RNP o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación.

De acuerdo con los fundamentos precedentes, en el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio – además de la información inexacta-, por la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, esto es, **presentación de documentación falsa**; por tanto, siendo que esta infracción no se encuentra entre los supuestos que prevé la disposición normativa antes señalada, no corresponde analizar el criterio de la naturaleza de la infracción para efectos de la individualización de responsabilidades.

(…)”

27. Como es de advertirse de lo anterior, en la resolución impugnada este Tribunal

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2022-TCE-S4

estableció que de acuerdo con el literal a) del numeral 258.1 del artículo 258 del Reglamento, el criterio de la naturaleza de la infracción solo es aplicable para las infracciones referidas a contratar con el Estado estando impedido para ello, presentar información inexacta y suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el RNP o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación; **mas no para la infracción referida a presentar documentación falsa o adulterada**, prescindiendo por dicho motivo el análisis de dicho criterio.

28. En ese sentido, se tiene que la no aplicación de la naturaleza de la infracción como criterio para la individualización de la responsabilidad administrativa, se debe a que, al haberse determinado la falsedad del diploma cuestionado en el marco del procedimiento administrativo sancionador, no resultaba aplicable su aplicación conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 258.1 del artículo 258 del Reglamento, dado que no lo recoge como uno de sus supuestos.

Dicha circunstancia, al margen de la inexactitud del Anexo 5, pues si bien este es uno de los supuestos para la aplicación del criterio de la naturaleza de la infracción, lo cierto es que, al concurrir también la falsedad del diploma, no correspondía la aplicación del mencionado criterio.

29. Por ello, independientemente de que el beneficiario del diploma cuestionado fue el señor Arístides Moisés Cervantes Tapia, no corresponde amparar la solicitud de aplicación del criterio de la naturaleza de la infracción, por cuanto este documento no fue determinado como inexacto, sino como falso.
30. En consecuencia, atendiendo a que, en el recurso de reconsideración, el Impugnante no ha aportado elementos de juicio por cuya virtud deba modificarse la decisión que se adoptó en la resolución recurrida, ni se han desvirtuado los argumentos expuestos por los cuales fue sancionado, corresponde declarar infundado el recurso interpuesto, confirmándose en todos sus extremos la Resolución N° 2417-2022-TCE-S4 del 4 de agosto de 2022; y, por su efecto, deberá ejecutarse la garantía presentada para la interposición del respectivo recurso de reconsideración, debiendo disponerse que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2022-TCE-S4

OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **JHON ALEXANDER GARCÍA CERVANTES (CON R.U.C. N° 10408514385)**, contra lo dispuesto en la Resolución N° 2417-2022-TCE-S4 del 4 de agosto de 2022; **la cual se confirma en todos sus extremos**, por los fundamentos expuestos.
2. Ejecutar la garantía presentada por el señor **JHON ALEXANDER GARCÍA CERVANTES (CON R.U.C. N° 10408514385)**, al interponer su recurso de reconsideración.
3. Disponer que la Secretaría del Tribunal registre a través del módulo informático correspondiente, lo dispuesto en la presente resolución.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VOCAL

PRESIDENTE

VOCAL

ss.
Cabrera Gil.
Ferreira Coral.
Pérez Gutiérrez.